



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.122, DE RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES

Artículo 1°. Incorpórese el artículo 1° bis a la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° bis. Los decretos mencionados en el artículo 1° deberán versar sobre una única materia a fin de que sean tratados individualmente por el Congreso de la Nación.

Si la situación invocada requiriera el dictado de normas en más de una materia, cada una de ellas deberá ser objeto de un decreto individual."

Artículo 2°. Incorpórese el artículo 21 bis a la ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21 bis. Ambas Cámaras podrán abocarse aún durante el período de receso parlamentario al expreso e inmediato tratamiento de los decretos a los que refiere la presente ley."

Artículo 3°. Sustitúyase el artículo 22 de la ley 26.122 por el siguiente:

"Artículo 22. Pronunciamiento. Aprobación. Los decretos mencionados en el artículo 1°, se considerarán aprobados cuando así lo dispongan



expresamente ambas Cámaras por la mayoría absoluta de los presentes, en un plazo de noventa (90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producido."

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. Rechazo. Efectos jurídicos. El rechazo del decreto por una de las Cámaras del Congreso de la Nación, o el vencimiento del plazo previsto en el artículo 22 implicará su derogación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 5° y 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Rechazado un decreto de necesidad y urgencia, o de delegación legislativa, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro que verse sobre la misma materia durante ese año parlamentario."

Artículo 5°. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sebastián Galmarini
Diputado Nacional



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 29 de septiembre de 2026 la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023.

Por ese artículo, el Poder Ejecutivo derogó la ley 26.737, de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales.

El tribunal fundó su decisión en la falta de legitimación de la parte actora y en la inexistencia de un caso judicial. Dejó expresamente a salvo que no se pronunciaba sobre la validez constitucional del decreto ni sobre la intervención que corresponde al Congreso. El fallo se dio luego del debate en el Congreso que rechazó la modificación a la ley de tierras

Más allá de la opinión que cada uno pueda tener sobre el fallo, creemos que devuelve la cuestión al ámbito donde debió resolverse desde el principio: el Congreso de la Nación.

Una ley sancionada por ambas Cámaras en 2011 fue derogada por un decreto. El Senado rechazó ese decreto en marzo de 2024 y esta Cámara



todavía no se pronunció. En el mismo año en que el Congreso se negó a flexibilizar por ley ese régimen, la derogación dispuesta por decreto rige plenamente. Lo que no obtuvo mayoría en el Congreso produce efectos igual. En nuestra opinión, esa paradoja no es un accidente de este caso: es una consecuencia del diseño de la ley 26.122.

La ley 26.122 no fija un plazo para que el Congreso se pronuncie. Además, mantiene vigente el decreto mientras ambas Cámaras no lo rechacen. Así, la inacción de ambas Cámaras, o la aprobación de una sola, alcanza para que una norma de contenido legislativo subsista sin límite temporal, algo que ninguna ley podría lograr.

Creemos que ese esquema es difícil de conciliar con el artículo 82 de la Constitución Nacional, que exige que la voluntad de cada Cámara se manifieste expresamente y excluye en todos los casos la sanción tácita o ficta.

La crítica no es nueva ni exclusiva de un sector: la ley fue objeto de cuestionamientos doctrinarios desde su sanción, y gobiernos de distinto signo se valieron del margen que ofrece.

La Corte Suprema sostuvo desde "Verrocchi" y "Consumidores Argentinos" que el control de estos decretos debe ser estricto. El fallo reciente muestra, sin embargo, que ese control judicial depende de que exista una parte legitimada y un caso. Por eso creemos que el control que la Constitución no



condiciona a ningún requisito procesal, el del Congreso, debe ser efectivo por diseño institucional y no quedar librado a la voluntad de tratar o no tratar cada decreto.

El texto que proponemos no es nuevo. Es, sin modificación alguna, el que sancionó el Honorable Senado el 4 de septiembre de 2025, con 56 votos afirmativos, 8 negativos y 2 abstenciones. Ese texto unificó iniciativas de senadores de bloques de muy distinta orientación (expedientes S. 174, 217, 289, 460 y 2127/24 y S. 1318/25).

En esta Cámara, el dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento fue suscripto por diputados de diversos bloques. El 8 de octubre de 2025 el proyecto fue aprobado en general con 140 votos afirmativos. En la votación en particular, todos sus artículos obtuvieron la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que exige el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, salvo uno. El artículo que fijaba el plazo de noventa días reunió 127 votos afirmativos contra 90 negativos: más apoyos que rechazos, pero dos votos menos que los 129 requeridos. Creemos que pocas reformas institucionales de los últimos años estuvieron tan cerca de alcanzar sanción definitiva, y que ese resultado expresa un consenso amplio que excede las circunstancias de aquel debate.



Al haberse rechazado ese artículo, el proyecto volvió al Senado como cámara de origen. El dictamen que aconsejaba insistir en la sanción originaria caducó con la renovación bienal del cuerpo, y el expediente permanece en comisión. Esa vía sigue abierta, y sería deseable que el Senado la complete.

Mientras tanto, proponemos que esta Cámara, que estuvo a dos votos de convertir este texto en sanción definitiva, vuelva a considerarlo como cámara de origen.

El proyecto introduce cuatro cambios: Primero, exige que cada decreto verse sobre una única materia, de modo que el Congreso pueda pronunciarse sobre cada decisión en lugar de aceptar o rechazar en bloque normas que modifican decenas de leyes a la vez. Segundo, aclara que ambas Cámaras pueden tratar los decretos durante el receso parlamentario. Tercero, establece que los decretos se consideran aprobados sólo cuando ambas Cámaras lo disponen expresamente dentro de los noventa días corridos desde su publicación; vencido ese plazo sin aprobación, el decreto queda derogado. Cuarto, dispone que el rechazo de una sola Cámara implica la derogación, con resguardo de los derechos adquiridos durante su vigencia, y que el Poder Ejecutivo no puede reiterar un decreto de necesidad y urgencia o delegado rechazado sobre la misma materia durante ese año parlamentario.



Esta iniciativa no sustituye el pronunciamiento que esta Cámara debe hacer sobre los decretos ya dictados. En el caso del decreto 70/2023, el Senado ya lo rechazó, y es de la opinión de quien suscribe que corresponde a esta Cámara hacer lo propio, llevar adelante su tratamiento.

Suele objetarse que fijar un plazo excede lo que la Constitución permite reglamentar. No compartimos esa objeción. El artículo 99, inciso 3, encomienda a una ley especial regular "el trámite y los alcances de la intervención del Congreso", y fijar el tiempo y los efectos de esa intervención es, a nuestro entender, el contenido propio de esa reglamentación. La experiencia comparada va en el mismo sentido. La Constitución italiana dispone que los decretos ley pierden eficacia desde su origen si no son convertidos en ley dentro de los sesenta días. La brasileña establece un plazo de sesenta días, prorrogable por otros sesenta, para las medidas provisionales. El régimen que proponemos es incluso más moderado, porque preserva los derechos adquiridos durante la vigencia del decreto.

Tampoco creemos que la reforma limite la capacidad de gobierno. El Poder Ejecutivo conserva íntegramente la facultad de dictar decretos en las condiciones que la Constitución establece. Lo único que se le exige es obtener, en un plazo razonable, el acuerdo expreso de los representantes del pueblo y de las provincias. Si no lo obtiene, puede recurrir al procedimiento ordinario de formación de las leyes.



Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto.

Sebastián Galmarini
Diputado Nacional